



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00291-00
DEMANDANTE: ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL
DEMANDADO: MINEDUCACION –FOMAG –MUNICIPIO DE
SINCELEJO**

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

La señora ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO para que se declare la nulidad de la Resolución N° 1899 de 28 de noviembre de 2003.

A la demanda se acompaña poder para actuar y copias para traslados para un total de 13 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10

días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el mismo debe ser aportado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el presente asunto no se allega copia del acto acusado, así como tampoco constancia de su notificación, lo cual debe ser aportado por la parte demandante.

Así mismo, es preciso señalar que si contra el acto administrativo acusado procedían recurso que fueren obligatorios debe aportarse constancia de haberlos presentado o los actos administrativos que lo resolvieron de conformidad con el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

b) De conformidad con el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo debe indicar de las normas violadas y el concepto de su violación realizado de conformidad con los artículos 137 y 138, lo cual no se encuentra en la presente demanda.

c) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el artículo 157 dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la

estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.(subrayado fuera del texto original)

En la presente demanda es preciso que la parte actora estime la cuantía por el valor de lo pretendido de conformidad con la norma expuesta.

d) En la demanda no se encuentra aportada la conciliación extrajudicial requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y las normas contenidas en la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--